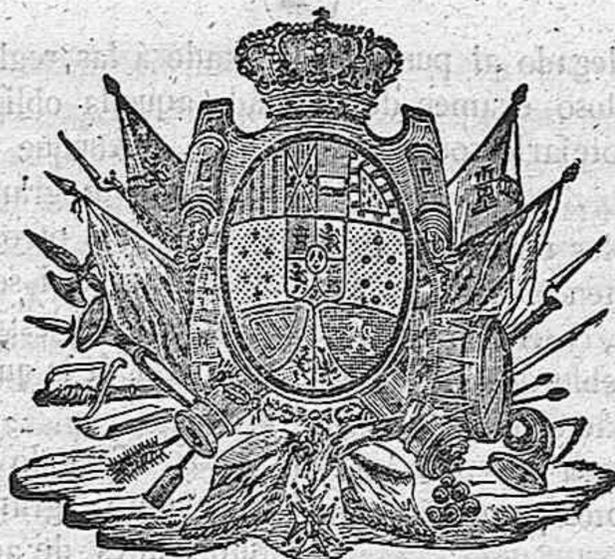


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . .	8 rs.
Por tres id. . . . .	23
Por seis id. . . . .	45
Por un año. . . . .	88

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . .	11 rs.
Por tres id. . . . .	32
Por seis id. . . . .	62
Por un año. . . . .	120

Martes 30 de Julio de 1839.

Precio 6 ctos.

# Boletín oficial de Segovia.

## ARTICULO DE OFICIO.

DIRECCION GENERAL  
DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Real orden de 13 de Julio, sobre esportacion de granos y harinas de las Islas Baleares.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de ayer la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Marina, de Comercio y de Gobernacion de Ultramar me dice con fecha 13 del actual lo que sigue:—Habiendo recurrido varias Diputaciones provinciales en solicitud de que se derogue la Real orden de 7 de Marzo último, por la cual se mandó que las islas Baleares sigan en posesion de la facultad que les fue concedida por Real decreto de 29 de Enero de 1835 para exportar de ellas, é introducir en la Península sus trigos y harinas, como único medio de extinguir el contrabando de granos que se hace á la sombra de dicha facultad; S. M. la Reina Gobernadora, en vista de todos los antecedentes y de expediente instruido al efecto, tuvo á bien disponer que un oficial del ministerio de Hacienda, otro del de la Gobernacion de la Península y otro de este de mi cargo propusiesen las medidas que estimasen conducentes para evitar desde luego tamaño mal; y habiéndolo verificado, S. M. se ha dignado conformarse con su propuesta, sirviéndose en su consecuencia resolver que por ahora y hasta que se establezcan reglas generales para evitar el comercio ilícito de cereales, sobre cuyo punto se instruye el oportuno expediente, se observen las medidas siguientes:

1.º El comercio de granos y harinas de las islas Baleares con la Península, se hará con distin-

tas reglas que el de los demas frutos y producciones de cualquiera otra especie.

2.º La exportacion de granos y harinas se reducirá al número de fanegas y quintales que cada una de dichas islas tenga de excedente, atendidos los consumos que en ellas se hacen de la cosecha propia y de los que importen de la Península.

3.º El cálculo de dicho excedente se formará á principios de Setiembre de cada año con separacion para cada isla por una Junta, compuesta del Capitan general ó Gefe superior militar, del Gefe político, del Intendente ó Subdelegado de Rentas, del Administrador de las mismas, del eclesiástico de mayor categoría y de un individuo de la Diputacion provincial ó Ayuntamiento.

4.º La exportacion de la cantidad que se señale en cada isla solo se verificará por uno de sus puertos, á saber: el de Palma en Mallorca, el de Mahon en Menorca, y el de Ibiza en la isla de este nombre.

5.º Exportado el excedente que se calcule en cada isla, cesará el permiso para la extraccion, siendo personalmente responsables de la observancia de esta disposicion las autoridades y empleados de las mismas; y cualquiera contravencion á ella se considerará como fraude, quedando los infractores sujetos á las penas que la ley impone á los defraudadores.

6.º La importacion de los citados granos y harinas en la Península se verificará únicamente por los siguientes puertos: Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Almería.

7.º Los buques que se empleen en este comercio llevarán ademas del registro de cabotaje, y del certificado de la autoridad civil que legitime la procedencia de los granos y harinas, el saco llamado escandallo de una fanega de grano, ó medio quintal de harina, bien cerrado y sellado con el

marchamo correspondiente; y llegado al punto de su destino, se hará un escrupuloso exámen de su medida, peso y calidad para cotejarlo con el resto del cargamento.

8.º Este cotejo se hará por los peritos y vistas de cada aduana con precisa asistencia del administrador y contador de la misma, y con la concurrencia de un hacendado del pueblo que la autoridad civil superior designe en el acto de cada reconocimiento; para lo cual formará de antemano una lista de los que conceptúe aptos para el desempeño de dicho cargo.

9.º Queda al cuidado de las autoridades respectivas el activar las causas que se formen por la fraudulenta exportacion de granos y harinas, á fin de aplicar pronta y enérgicamente las penas establecidas para los que se dedican al ilícito comercio.

10 Ningun cargamento de granos y harinas podrá salir de las islas Baleares sin que antes del embarque sea reconocido en el muelle por los vistas ó peritos que se nombren, los cuales pondrán en la factura que está conforme con ella la cantidad, y que el grano y harina es producción del país. Sin este requisito y el de los demas documentos prevenidos, el administrador no podrá permitir su embarque.

11. Los cargamentos de granos y harinas no podrán salir de los puertos designados en dichas islas despues de hecho el embarque sin que comparando por sí mismo y bajo su responsabilidad el administrador ó contador de la aduana la cantidad que se encuentre á bordo con el registro, y asegurado de su exactitud é identidad, ponga allí mismo el cumplido, que firmará á continuacion.

12. Cerrado el registro, se pondrá en la cubierta una razon puntual del contenido de las facturas en cantidad y género, rubricándola el administrador ó contador; y si el buque fuere visitado en su navegacion por los guarda-costas, se pondrá en seguida de dicha razon por el gefe que practicase la visita el conforme, con expresion del punto, dia y hora en que se verificó el reconocimiento, autorizándolo con su firma.

13. No se despachará ninguna embarcacion con granos y harinas en el puerto de su destino en la Península, sin que desde el de su salida hubiese llegado el aviso y contraseña que debe remitir el administrador de la aduana que expida el registro: si este aviso se retardare por causas imprevistas, la embarcacion podrá ser despachada prestando el capitán ó patron la fianza que responda de su comportamiento, y no quedará rescindida hasta que se reciban aquellos comprobantes y se justifique que vino en regla.

14. Tampoco quedará libre el capitán ó patron de la obligacion de presentar su respectiva tornaguia hasta que unida al expediente del registro, y reconocido por la aduana que lo expidió no haberse

faltado á las reglas establecidas, se declare cancelada aquella obligacion.

15. Aunque no es de creer que la cantidad excedente de granos y harinas de las islas Baleares se exporte á otros puertos que los de la Península, sin embargo, si se verificase que á alguna cantidad se le dé otro destino, deberá tenerse en cuenta para rebajarla de la que se haya designado como exportable.

16. Estando prohibida en las Baleares la importacion de granos extranjeros, se encarga á las autoridades de aquellas islas la mayor vigilancia para que no se verifique; y los Capitanes de puerto darán puntualmente aviso al Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar de cualquiera transgresion que noten para tomar las providencias oportunas.

17. Para que se cumplan mejor los deseos del Gobierno dirigidos á evitar todo fraude de granos y harinas que pueda hacerse á la sombra de la concesion de que gozan las Baleares, las Diputaciones provinciales podrán proponer cualesquiera otras medidas, que ademas de las referidas conceptúen convenientes al objeto. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su pronta circulacion y cumplimiento por parte de las Autoridades y empleados de Hacienda á quienes corresponda.”

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines, sirviéndose acusarme el recibo de esta orden.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1839.—José de San Millan.—Sr. Intendente de Segovia.

Real orden de 3 de Julio, prohibiendo la extraccion de sanguijuelas.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

”El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península comunica á este Ministerio en 3 del corriente la Real orden que sigue:—El Ayuntamiento de la ciudad de Valencia hizo presente en el mes de Julio del año próximo pasado á S. M. la Reina Gobernadora, la necesidad de limitar la concurrencia de los extranjeros dedicados á la compra y extraccion de sanguijuelas en los dominios españoles. Atendiendo S. M. á la gravedad de este asunto, tuvo á bien disponer que se oyese en el particular á las juntas de Farmacia, consultiva de Gobernacion, directiva de Sanidad militar, de Aranceles y á la Sociedad Económica-Mauritense, mandando al propio tiempo que los Gefes políticos de las provincias remitiesen á este Ministerio las noticias que pudiesen reunir acerca de tan interesante punto. De todos estos datos resulta que la considerable esportacion que de algunos años á es-

ta parte se está haciendo de este artículo medicinal, lo ha disminuido en gran manera, agotando los criaderos de sanguijuelas en varias provincias, y subiendo en todas el precio de ellas hasta una cantidad exorbitante, que hace ya imposible su adquisición á las clases menesterosas; y lo que es mas sensible todavía en las actuales circunstancias, ocasiona la escasez de tan necesario remedio en los hospitales militares, donde por su falta pelagra la vida de los valientes guerreros que han derramado su sangre por la justa causa. Por otra parte, el beneficio que resulta á la Hacienda nacional por el derecho de esportacion es tan insignificante, que en los últimos doce años solo ha producido la cantidad de 106510 rs., resultando harto mezquino comparado con los graves perjuicios que la misma esportacion causa á la salud pública. Deseando pues S. M. evitar estos males, se ha servido mandar que mientras se completa la instruccion del expediente, y en vista de los datos que arroje se pueda adoptar una medida definitiva sobre tan importante asunto, quede prohibida la estracción de sanguijuelas en la Península é Islas adyacentes. De Real orden lo digo á V. E. para que por ese Ministerio se sirva expedir las correspondientes á que tenga efecto esta resolusion, participándolas á este de mi cargo; en la inteligencia de que cuando el expediente esté instruido y se trate de adoptar la medida definitiva ya mencionada, se hará con acuerdo de ambas Secretarías del Despacho, segun acertadamente está indicado por V. E. en su comunicacion de 6 del mes próximo pasado. De la de S. M. lo traslado á V. S. para que, comunicándolo á quien corresponda, tenga el debido cumplimiento.”

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, sirviéndose avisar el recibo de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1839.—*José de San Millan*.—Sr. Intendente de Segovia.

### INTENDENCIA.

Habiendo vencido el dia 22 del actual el plazo para el pago de la quinta mensualidad de la contribucion extraordinaria de Guerra, prevengo á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, que de no presentarse á satisfacerla para el dia primero del próximo mes de Agosto, espediré contra los que desatiendan este aviso los apremios prevenidos por Reales instrucciones. Segovia 23 de Julio de 1839.—*Lorenzo Flores Calderon*.

#### *Ministerio de Hacienda militar.*

El Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva con fecha 24 del actual me dice que lo sigue:

“El Sr. Interventor militar de este distrito con fecha de ayer me dice lo siguiente: Por circular de 25 de Octubre del año próximo pasado se sirvió V. S. reencargar á los Ministros de Ha-

cienda militar del distrito, el mas exácto cumplimiento de lo prevenido en la regla 8.<sup>a</sup> de la Real orden de 9 de Junio anterior, y los advirtió que los sería devuelto por la intervencion de mi cargo todo el suministro que hubiesen liquidado á los pueblos, y estos los hubiesen presentado despues de transcurrido el mes de plazo que en aquella se fija, como término improrogable para verificarlo. Por consideracion á la situacion agoviada en que se han visto los Ayuntamientos para el pago de la contribucion extraordinaria de guerra, no se han devuelto gran número de recibos de fechas atrasadas; mas habiendo cesado ya este motivo, y siendo indispensable llevar á cabo lo dispuesto en la regla citada, sería conveniente que V. S. se sirviese prevenirles de nuevo, que á lo sucesivo me veré en la precision de devolverles por su conducto cuantos recibos liquiden y les sean presentados despues del mes que se marca, siendo de su cuenta la conduccion y de su mas estrecha responsabilidad los perjuicios que en ello puedan seguirse á los intereses de la Administracion militar y de los pueblos, y espero que V. S. me avise para mi gobierno en el momento que los referidos comisarios acusen el recibo del escrito que se les dirija con dicho objeto.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acusándome el recibo de esta comunicacion.”

Lo que hago saber á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para que sin pérdida de momento presenten á liquidacion todos cuantos recibos de suministros existan en su poder, acompañando testimonios de precios con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial de 18 de Abril último, pues de lo contrario no les serán abonados por la Administracion militar, segun previene la anterior comunicacion del Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva. Segovia 26 de Julio de 1839.—*Pedro Angelis y Vargas*.

#### *Regla 8.<sup>a</sup> que se cita en la orden que antecede.*

Como el artículo de provision es el que ofrece mas lentitud y dificultades en su ajuste, se fija como término improrogable á los pueblos el de un mes para presentar los recibos de los suministros, puesto que este tiempo es sobrado para tal operacion, resuelto como está por Real orden de 11 de Marzo último, que la liquidacion de los suministros hechos por los pueblos se verifique en las capitales de las provincias.

### ANUNCIOS.

Quien quisiere comprar dos casas sitas en la calle de San Anton, parroquia de Santa Eulalia de esta ciudad, correspondientes á la testamentaria de Casimiro Rincon vecino que fué del lugar de Valseca, tasadas una en 3125 reales y otra en 11350, acuda á hacer postura en el Juzgado de primera instancia de esta dicha ciudad, por la escribanía de Don Juan Francisco de las Peñas, y se le admitirá siendo arreglada.

Por término de treinta dias se llama, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho por herencia, créditos ú otros conceptos á los bienes que por su fallecimiento dejaron Juan Sarriet y Catalina Renedo, vecinos

que fueron de San Ildefonso, para que acudan al Juzgado de primera instancia de esta ciudad y escribanía de Baltasar Pastor, á deducir sus acciones; prevenidos que pasado dicho plazo sin mas citacion ni emplazamiento, se seguirá el espediente y parará perjuicio á los que guarden silencio.

## Indice de las Reales órdenes circuladas en el mes de

Núm. del Boletín.	Fechas.	OBJETO.	JULIO.
78	2	Diezmos.. . . . .	Real decreto é instruccion de 1.º de Junio, para que se cobre el medio diezmo en el año presente.
79	4	Nombramiento.. . . . .	Otro de 25 de Junio, nombrando Secretario del Despacho de Hacienda.
		Idem. . . . .	Otro de 28 de id., nombrando General en jefe del Ejército del centro.
		Hacienda nacional. . . . .	Real orden de 4 de Junio, para que se dispense el correspondiente auxilio á la Hacienda nacional por las autoridades locales.
		Reemplazos. . . . .	Otra de 25 de id., declarando quiénes deben reemplazar á los que desertaren.
80	6	Agrimensores.. . . . .	Otra de 19 de Junio, concediendo la dispensa de examen á los arquitectos para recibirse de agrimensores.
		Participes. . . . .	Circular de la Direccion general de Rentas provinciales, mandando abonar en contribuciones lo que se deba á los participes de alcabalas.
		Suministros.. . . . .	Real orden de 17 de Junio mandando activar la liquidacion de suministros hechos por los pueblos.
		Rentas provinciales. . . . .	Otra de 18 de id., facultando á las Diputaciones provinciales para que formen los encabezamientos por Rentas provinciales.
81	9	Elecciones. . . . .	Circular del Ministerio de la Gobernacion, de 3 de Junio y Real orden de 2 de Julio, recomendando á las autoridades protejan la libertad de los electores.
82	11	Sustitutos.. . . . .	Real orden de 21 de Mayo, declarando de que fondos han de pagar los Ayuntamientos los sustitutos que falten para la total entrega del contingente de la quinta última.
83	13	Municiones.. . . . .	Otra de 14 de id., disponiendo de que fondos se han de abonar los adelantos de municiones, hechos al cuerpo de Artillería.
84	16	Ganadería. . . . .	Real decreto de 27 de Junio, derogando el de 4 de Setiembre del año anterior que encargaba la inspeccion de cañadas á la superintendencia de Caminos.
		Periódico. . . . .	Otra de 7 de Julio, suprimiendo el periódico el <i>Guirigay</i> .
		Quinta. . . . .	Otra de 10 de id., declarando exento del servicio militar al que tenga otro hermano en él con cualquiera graduacion.
		Suministros. . . . .	Otra de 30 de Junio, mandando admitir los recibos de suministros al pueblo de Valdecaballeros.
		Contribucion de guerra. . . . .	Otra de 4 de Julio, con prevenciones para el recibo de granos en pago de la contribucion de guerra.
		Comisos. . . . .	Otra de 25 de Junio, mandando llevar á efecto lo dispuesto acerca de comisos.
86	20	Escuela normal. . . . .	Otra de 10 de Julio, fijando la época para que se presenten los alumnos de la escuela normal.
87	25	Ultramar. . . . .	Otra de 29 de Junio, dictando medidas para evitar la emigracion á Ultramar de personas sospechosas.
		Sustitucion. . . . .	Otra de 12 de Julio, aclarando varias dudas sobre el modo de substituirse las plazas de los que esten en la faccion.
		Gobierno político. . . . .	Otra de 9 de id., mandando S. M. que los Intendentes se encarguen de los Gobiernos políticos en el caso de que los Géfes de esta clase tengan que dejar el mando por enfermedad ó por salir de la provincia.
88	25	Granos y harinas. . . . .	Otra de 15 de id. sobre la esportacion de granos y harinas de las islas Baleares.
90	30	Sanguijuelas. . . . .	Otra de 3 de id., prohibiendo la extraccion de sanguijuelas.

# REVISTA POLITICA,

SOBRE LA MARCHA SEGUIDA

POR LOS DIVERSOS MINISTERIOS

QUE HAN SUCEDIDO EN ESPAÑA DESDE EL AÑO DE 1834 HASTA EL PRESENTE,

BAJO EL SISTEMA REPRESENTATIVO,

POR DON JOSÉ MARIA AURRECOECHEA.

Cuya lectura recomienda con otras obras que tiene publicadas el autor y recomendadas en la Gaceta. Se vende en Segovia en el Almacén de papel de *Brea y Lopez*: á 2 rs. el folleto.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.